



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

C. ÁLVARO OLIVER AMATRIAÍN
REPRESENTANTE LEGAL
COMPAÑÍA EÓLICA VICENTE GUERRERO, S.A. DE C.V.
BOSQUE DE DURAZNOS 61 INTERIOR 12-A
COL. BOSQUES DE LAS LOMAS
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO
CIUDAD DE MÉXICO
C.P. 11700

Eliminado:- Clasificada artículos 3, 11 fracción IV, 97, 108 y 113 fracción I,
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Datos Personales.

PRESENTE

Proyecto: "PARQUE EÓLICO VICENTE GUERRERO".

Promovente: COMPAÑÍA EÓLICA VICENTE GUERRERO, S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal.

Victoria, Tamaulipas, México. Acuerdo de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, correspondiente al día cinco de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental mediante Manifestación de Impacto Ambiental. Por escrito recibido en esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, en lo sucesivo **Delegación**, el C. Álvaro Oliver Amatriaín, quien se ostentó como Representante Legal de **COMPAÑÍA EÓLICA VICENTE GUERRERO, S.A. DE C.V.**, en adelante **Promovente**, mediante presentación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular solicita autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado **"PARQUE EÓLICO VICENTE GUERRERO"**, a continuación **Solicitud y Proyecto**, respectivamente.

SEGUNDO. Registro de la Solicitud. Una vez recibida la Solicitud, esta Delegación asignó a la misma los números de Bitácora 28/MP-0244/01/16 y de Proyecto 28TM2016ED001.

TERCERO. Publicación en la Gaceta Ecológica. De conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), se publicó en Internet en la siguiente dirección electrónica, la Gaceta Ecológica, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, relativa a la Separata No. DGIRA/004/16, SEMARNAT/DGIRA, el Listado del Ingreso de Proyectos y Emisión de Resolutivos Derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, específicamente los Proyectos Ingresados a Evaluación en Delegaciones Federales de la SEMARNAT, donde se encuentra la información relativa al **Proyecto:** Entidad Federativa, Municipio, Clave, Promovente, Proyecto, Modalidad y Fecha de Ingreso:

http://sinat.semarnat.gob.mx/Gacetas/archivos2016/gaceta_04-16.pdf

CUARTO. Publicación del Extracto del Proyecto en un Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas. Por escrito recibido en esta Delegación, mismo al que se le asignó el Número de Folio TAMP/2016-0000028, el **Promovente** entregó el extracto del **Proyecto** publicado en el Periódico El Diario, con fecha de publicación 22 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

En efecto, el extracto del proyecto que se publicó en un diario de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas, es de suma importancia, pues con la publicación cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental de un proyecto a efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que se consideren pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública.

Esto es, se deben respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, a la igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un proyecto, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto en comento siguiendo lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000028,
TAMP/2016-0000478, TAMP/2016-0000557,
TAMP/2016-0000728

En otras palabras, la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana); así como en lo establecido medularmente en los artículos 1(a), 1(d), 1(g), 1(h), 1(i), 1(j), 4(1), 4(2)(a), 4(2)(b), 5(1)(b), 5(1)(e), 5(1)(g), 5(1)(i), 5(1)(l), 6(1), 6(2), 6(3), del ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL GOBIERNO DE CANADÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA [Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte], respecto al acceso adecuado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para que las personas pidan a las autoridades competentes que se tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente.

QUINTO. Integración del Expediente y Puesto a Disposición del Público. Con fundamento en lo establecido en los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se integró el expediente del **Proyecto** mismo que, a efecto de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, fue puesto a disposición del público en Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta **Delegación**, ubicado en el 2º Piso del Palacio Federal, Colonia Centro, en esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Solicitud de Opinión a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. De conformidad con los artículos 53, 54 y 55, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4, fracción III, y 24, del **REIA**, mediante Oficio No. SGPARN/03-0139/16 esta **Delegación** con el debido respeto solicitó opinión a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, **CONABIO**, con relación al **Proyecto**.

SÉPTIMO. Solicitud de Opinión a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. De conformidad con los artículos 53, 54 y 55, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4, fracción III, y 24, del **REIA**, mediante Oficio No. SGPARN/03-192/16 esta **Delegación** con el debido respeto solicitó opinión



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, **CDI**, con relación al **Proyecto**.

OCTAVO. Opinión de la CONABIO. Por Oficio No. SET/056/2016, la **CONABIO** emitió su opinión con relación al **Proyecto**; y se notificó al **Promoviente** por medio del Oficio No. SGPARN/03-911/16 que el propósito de la solicitud de opinión a la **CONABIO** por parte de esta **Delegación** se realizó con el objeto de tener mayores elementos para emitir la resolución en materia de impacto ambiental que corresponda respecto del **Proyecto**, anexándose copia de tal opinión recibida¹ en esta unidad administrativa a efecto de que el **Promoviente** manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOVENO. Opinión de la CDI. Por Oficio No. CGPE/2016/OF./303, la **CDI** emitió su opinión con relación al **Proyecto**; y se notificó al **Promoviente** por medio del Oficio No. SGPARN/03-911/16 que el propósito de la solicitud de opinión a la **CDI** por parte de esta **Delegación** se realizó con el objeto de tener mayores elementos para emitir la resolución en materia de impacto ambiental que corresponda respecto del **Proyecto**, anexándose copia de tal opinión recibida² en esta unidad administrativa a efecto de que el **Promoviente** manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO. Requerimiento al Promoviente de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones al Contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental. Mediante Oficio No. SGPARN/03-911/16, con fundamento medularmente en los artículos 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debido a que la Manifestación de Impacto Ambiental presentaba insuficiencias que impedían la evaluación del **Proyecto**, esta **Delegación** requirió al **Promoviente** aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la Manifestación de Impacto Ambiental, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento hasta en tanto el **Promoviente** presentara y cumpliera con lo requerido, siendo que la suspensión en comento no podría exceder de sesenta días computados a partir de la fecha en que se declaró la misma, apercibiendo al **Promoviente** que transcurrido dicho plazo sin que la información sea entregada, se podría declarar la caducidad del trámite en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹ La opinión en comento fue recibida mediante correo electrónico el 8 de marzo de 2016; y de forma impresa el 21 de abril de 2016, misma a la que se le asignó el Número de Folio TAMPS/2016-0000557.

² La opinión en cita fue recibida mediante correo electrónico el 4 de abril de 2016; y de forma impresa el 7 de abril de 2016, misma a la que se le asignó el Número de Folio TAMPS/2016-0000478.



VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

DÉCIMO PRIMERO. Respuesta del Promovente al Requerimiento de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones al Contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental. Mediante escrito recibido en esta Delegación, mismo al que se le asignó el Número de Folio TAMPS/2016-0000728, el **Promovente** presentó y entregó las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que le fueron requeridas a través del No. de Oficio señalado en el **RESULTANDO DÉCIMO** anterior del presente resolutivo, a continuación **Respuesta del Promovente al Requerimiento**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y Fundamento. Esta Delegación, es competente para conocer y resolver la **Solicitud del Promovente** respecto al **Proyecto**, competencia de esta Delegación y fundamento de esta resolución, además de las normas y disposiciones que se señalan en la misma, con los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4o., párrafos cuarto, quinto, sexto y noveno, 6o., párrafos primero y segundo, 8o., 9o., 15, 16, párrafo primero, 25, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno, 27, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, así como 90, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 13.1, 13.2., 13.3., 15, 16.1., 16.2., 19, 21, 23.1.a), 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 10.1. y 11, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 18.1., primera parte, 19, 21, 22, 24.1., 25.a) y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 11.1., 12.1, 12.2.a) y 12.2.b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 13, párrafo primero, 14, párrafo primero, 16, 17 BIS, 18, 26 así como 32 BIS, fracciones I, II, III, IV, V, X, XI, XII, XVI, XVII, XXXIX y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, y segundo, 2, fracciones I, III y V, 3, fracciones I, III, IV, V Bis, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, 4, 5, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XXI, XXII, 15, fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, 28, párrafos primero, fracciones II, VII, y segundo, 29, 30, párrafos primero, tercero y cuarto, 33, párrafo segundo, 34, 35, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción II, sexto, 35 BIS, párrafos primero y segundo, 35 BIS 1, 35 BIS 2, 35 BIS 3, 37 TER, 146, 147 y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 1, párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 15-A, 16, fracciones VII, VIII, IX, X, 35, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, párrafos primero y segundo, parte *in fine*, 3, fracciones I Ter, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I, III, VI y VII, 5o., incisos K), O), 9o., 10, fracción II, 11, párrafo segundo, 12, 14, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 35,

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

36, 44, 45, fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en ese órgano informativo oficial el 26 de abril de 2012 y 31 de octubre de 2014, con la correspondiente Fe de Erratas publicada en aquel el 27 de abril de 2012 (**REIA**); 1, párrafo primero, 2, fracción XXX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXIX, 38, 39 y 40, párrafo primero, fracciones IX, inciso c, XIX y XXXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 2012, reformado, adicionado y derogado según Decreto publicado en ese órgano informativo oficial el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO ÚNICO, fracciones I, numeral 9, VI y VII, del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 2014; ACUERDO por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril de 2003.

Lo anterior, toda vez que se trata de una Manifestación de Impacto Ambiental, **MIA**, en modalidad particular, sin estudio de riesgo, que no es promovida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni se refiere a obras y/o actividades del sector hidrocarburos.

SEGUNDO. Competencia Federal del Proyecto. Debido a la descripción, características y ubicación del **Proyecto**, éste es de competencia federal, por tratarse de una actividad que establecen los artículos 28, párrafo primero, fracciones II y VII, de la **LGEEPA**, y 5o., incisos K) y O), del **REIA**.

TERCERO. Procedimiento de Evaluación en Materia del Impacto Ambiental. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, según lo establece el artículo 28 de la **LGEEPA**. Para cumplir con este fin, el **Promoviente** presentó Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, misma que se estima procedente dado que no encuadra en alguna de las fracciones que establece el párrafo primero del artículo 11 del **REIA**.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

CUARTO. Solicitud de Consulta Pública, Propuestas de Medidas de Prevención y Mitigación Adicionales, así como Observaciones, Quejas, Denuncias o Manifestaciones. Teniendo presente lo señalado en los **RESULTANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO** de este resolutivo, relativos a las publicaciones en la Gaceta Ecológica y en el Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas, así como la Integración del Expediente y Puesto éste a Disposición del Público; a la fecha de esta resolución, esta **Delegación** no recibió alguna solicitud de consulta pública, ni propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, tampoco observaciones, quejas, denuncias o manifestaciones por parte de personas físicas, personas morales privadas, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales u otros organismos de carácter social o privado, en general, de los sectores social y privado, todo ello respecto al **Proyecto**.

QUINTO. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Esta **Delegación**, conforme a lo establecido en el artículo 35, párrafos primero, segundo y tercero, de la **LGEEPA**, una vez presentada por el **Promovente** la Manifestación de Impacto Ambiental, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la **Solicitud** se ajustará a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, en el **REIA** y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente, esta **Delegación** debe ajustarse a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deben evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta **Delegación** procede a iniciar la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** presentada por el **Promovente**, incluso de la información, datos y/o documentación de la **Respuesta del Promovente al Requerimiento**.

SEXTO. Información que debe tener la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, según lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental. En la Manifestación de Impacto Ambiental que nos ocupa, se presentan los datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio, haciéndose la declaración bajo protesta de decir verdad que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas, según lo que establecen los artículos 35 BIS 1, de la **LGEEPA**, 12, fracción I, 36, del **REIA**.

II. Descripción del proyecto. Una vez analizado lo presentado y manifestado por el **Promovente**, conforme al artículo 12, fracción II, del **REIA**, el **Proyecto** se pretende realizar en el Municipio de Güémez (Ranchos El Melón y el Soldado, y gran parte del Rancho Loma Prieta) así como en el Municipio de Casas (el resto del Rancho Loma Prieta), ambos municipios en el Estado de Tamaulipas. Consiste en la construcción, montaje y operación del Parque Eólico "Vicente Guerrero", con una capacidad de generación de 126-208 MW bruta de potencia eléctrica, producida por 63 aerogeneradores de tres palas con velocidad variable y una potencia unitaria de 2 – 3.3 MW; los Aerogeneradores estarían separados entre si por aproximadamente 400 metros y están organizados en 7 alineaciones. El parque se extendería en una superficie de aproximadamente 129.72 hectáreas, de los cuales únicamente alrededor de 47.13 hectáreas corresponden a vegetación natural de tipo matorral submontano, mientras que casi 14.65 hectáreas son de tipo vegetación secundaria de matorral submontano, por lo que el resto de la superficie de ocupación del proyecto es superficie con vegetación no natural, es decir, 67.94 hectáreas. El **Proyecto** también consiste en la construcción y operación de subestación eléctrica transformadora (SET), caminos de acceso, de mantenimiento, línea de transmisión (*cuyo punto inicial es la SET y se conectaría con la subestación de la Central Eólica Victoria*) y el sitio de obras auxiliares las cuales contemplan el área de oficinas. En cuanto a las superficies, se tiene: área de subestación: 1.31 hectáreas (*1.31 hectáreas de agricultura de temporal*); área línea de transmisión: 24.79 hectáreas (*10.94 hectáreas de vegetación secundaria arbustiva, 6.11 hectáreas de agricultura de temporal, 7.74 hectáreas de agricultura de temporal permanente*); área de plataformas: 28.29 hectáreas (*0.45 hectáreas de vegetación secundaria arbustiva, 17.97 hectáreas de matorral submontano, 2.24 hectáreas de pastizal cultivado, 7.63 hectáreas de agricultura de temporal*); área de caminos: 73.70 hectáreas (*3.26 hectáreas de vegetación secundaria arbustiva, 29.16 hectáreas de matorral submontano, 40.25 hectáreas de agricultura de temporal, 1.03 hectáreas de agricultura de temporal permanente*); obras auxiliares: 1.63 hectáreas (*1.63 hectáreas de agricultura de temporal*); esto es, para el área del proyecto: 129.72 hectáreas (*14.64 hectáreas de vegetación secundaria arbustiva, 47.13 hectáreas de matorral submontano, 2.24 hectáreas de pastizal cultivado, 56.93 hectáreas de agricultura de temporal, 8.77 hectáreas de agricultura de temporal permanente*). En general, el **Proyecto** se conforma básicamente de las etapas: **Preparación de Sitio** [*Desmonte; Despalme; Instalación de Obras Provisionales*]; **Construcción** [*Obra Civil; Montaje de Aerogeneradores; Red Media de Tensión del Parque; Subestación Eléctrica; Línea de Transmisión; Sistema de Tierras; Equipo Computarizado de Supervisión, Control {SCADA}*]; **Operación y Mantenimiento** [*puesta en marcha y prueba de los aerogeneradores; operación de los mismos; supervisión de funcionamiento; mantenimiento de la obra civil {plataformas de montaje, cimentaciones y edificaciones}, estructural {torres, bancadas y bastidores, palas}, Mecánico {máquinas, materiales, transmisiones, uniones, engrases}, hidráulico {sistemas de transmisión}, eléctrico {instalaciones*



VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

*en baja, media y alta tensión}, electrónica {convertidores, compensación}, instrumentación y control {sensores, regulación, controladores}, comunicaciones {redes de telecomunicaciones, del parque, interna y externa}, informática y gestión de datos así como sistemas de supervisión]; **Abandono de Sitio** [Plan de Desmantelamiento y Restauración, en el caso de que el análisis técnico-económico-ambiental del Proyecto arroje que éste no es conveniente].*

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo. De acuerdo con el artículo 12, fracción III, del REIA así como lo presentado y manifestado por el **Promovente**, el **Proyecto**, como ya se señaló, se pretende realizar en el Municipio de Güémez (*Ranchos El Melón y el Soldado, y gran parte del Rancho Loma Prieta*) así como en el Municipio de Casas (*el resto del Rancho Loma Prieta*), ambos municipios de la entidad federativa Tamaulipas, inmerso en la Unidad Ambiental Biofísica (UAB) 36 denominada Llanuras y Lomerío de Nuevo León y Tamaulipas, según el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de septiembre de 2012, instrumento de política ambiental que establece para la señalada UAB las estrategias sectoriales I. Dirigidas a lograr la sustentabilidad ambiental del Territorio (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 15 BIS), II. Dirigidas al mejoramiento del sistema social e infraestructura urbana (28, 29, 31, 32, 36, 37, 39, 40, 41), III. Dirigidas al Fortalecimiento de la gestión y la coordinación institucional (42, 43, 44), siendo relevante que el **Promovente** propone en la **MIA** y en la **Respuesta del Promovente al Requerimiento** medidas de prevención, mitigación y en su caso de compensación, para que no se causen desequilibrios ecológicos o se rebasen los límites y condiciones que establecen las disposiciones jurídicas aplicables de protección, preservación y restauración al ambiente o sus ecosistemas, para evitar o minimizar efectos negativos sobre el ambiente. Por los alcances del **Proyecto**, según corresponda, a éste le es aplicable y congruente con el Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016; con el Programa Estratégico para el Desarrollo Urbano Sustentable de Tamaulipas; además de que debe cumplir y hacer cumplir estrictamente las Normas Oficiales Mexicanas, de forma enunciativa más no limitativa y según corresponda: **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diesel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición; **NOM-050-SEMARNAT-1993**, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005**, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos; **NOM-053-SEMARNAT-1993**, Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-054-SEMARNAT-1993**, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993; **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición; **NOM-081-SEMARNAT-1994**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición; durante las diferentes fases del **Proyecto**. Asimismo, la superficie del Área de Influencia del Proyecto, **AiP**, y en el Área de Establecimiento del Proyecto, **AeP**, no se ubica en algún Área Natural Protegida, de carácter Federal, Estatal o Municipal; Se inserta en Área de Importancia para la Conservación de las Aves AICA Presa Vicente Guerrero la cual posee, en las superficies correspondientes, Matorral Tamaulipeco, Selva Baja Caducifolia, Matorral Alto Espinoso con espinas laterales y Selva Baja Caducifolia Espinosa, tiene poblaciones de *Amazona oratrix* y *Penelope purpurascens*, y a sus alrededores existe gran destrucción de hábitat por la agricultura y colinda con la colonia de anidación de Paloma de alas blancas "Parras de la Fuente"; y la Región Terrestre Prioritaria más cercana está a una distancia de más de 20 kilómetros siendo RTP Sierra de Tamaulipas. Al respecto, es de mencionarse que la información ambiental de la **CONABIO**, en cuanto a tales áreas, no establece lineamientos o criterios ecológicos que instituyan restricciones o limitantes para el desarrollo de alguna actividad, sino que tal información corresponde a un análisis sobre la biodiversidad y problemática ambiental presente en la región, a efecto de tener un marco de referencia sobre el estado de conservación y/o alteración del ecosistema existente. En cuanto al Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Protección de Aves Migratorias y Mamíferos Cinegéticos, entre otros tratados internacionales en la materia, el **Promoviente** (en **Respuesta del Promoviente al Requerimiento**) precisa que "... contempla medidas de conservación y realizara un plan de monitoreo post-construcción de aves migratorias, así como En todo momento se prohibirán las actividades cinegéticas en el sitio de interés y/o respetar las épocas de vedas para la caza de especies de mamíferos (sujeta a normas de regulación, ya sean generales, temporales o concretas para una determinada especie) que se encuentren dentro del área de proyecto. El proyecto no se encuentra en alguna inmerso en alguna zona turística ni contemplan actividades turísticas, sin embargo, se vigilará que los trabajadores o contratistas asociados al proyecto no dañen o afecten las zonas conservadas dentro del área del proyecto...". Asimismo, el **Promoviente** refiere que el **Proyecto** está orientado a "...aprovechar los recursos naturales con políticas de gestión integral y criterios de responsabilidad y sustentabilidad ambiental, económica y social en la realización de las actividades productivas y comunitarias modernizando los patrones de energía con impacto ecológico en esquemas de generación de energía limpia para el consumo industrial...". Con las correspondientes medidas propuestas, así como las que establezca la autoridad, las obras y/o actividades correspondientes al **Proyecto**, se impulsa el desarrollo sustentable, respetando en todo momento los derechos humanos a un medio



ambiente sano y al desarrollo. Por lo que respecta al principio constitucional de desarrollo integral y sustentable, es claro que tal principio es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de los derechos humanos; esto implica, contribuir con el crecimiento económico, pero al mismo tiempo, minimizándose los costos por agotamiento y degradación ambientales, por lo que esa convergencia hace posible que el **Proyecto** contribuya con el Producto Interno Bruto al mismo tiempo de preservar y mejorar el entorno ambiental, máxime que se fomenta la reducción de gases de efecto invernadero que provocan el cambio climático. Respecto de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, el **Promovente** precisa en **Respuesta del Promovente al Requerimiento**, que "... 1. La ubicación del proyecto no se encuentra en una Región Indígena... 2. Las localidades identificadas no tienen afectación directa... Al hacer extensivos los criterios descritos anteriormente a las Áreas de Influencia Directa e Indirecta del Proyecto Eólico "Vicente Guerrero", y de acuerdo a la información arrojada en el Catálogo de Localidades Indígenas 2010, elaborado por la CDI-PNUD, ubicado en el municipio de Güémez en Tamaulipas, se identificaron dos localidades indígenas clasificadas como "localidades de 40% y más" (tabla 3), sin embargo, estas se encuentran en el área de influencia indirecta (figura 2)... Adicionalmente cabe mencionar que al centrarnos en la zona del proyecto encontramos que las localidades incluidas en el área núcleo del proyecto son de carácter privado y no se encuentran dentro del Catálogo de Localidades Indígenas 2010 de la CDI. Durante la visita en campo, no se detectó presencia de población indígena entre los empleados de los ranchos. Así mismo, a partir de la visita de campo y de la conversación con los informantes fue posible observar que dentro de los Ranchos no se llevan a cabo rituales característicos de comunidades indígenas como la pedida de lluvia o el inicio del ciclo agrícola, u otro tipo de actividades de carácter tradicional o ritual. De la misma manera tampoco se tiene conocimiento de población que hable alguna lengua indígena ni es conocido algún órgano de gobierno tradicional más allá de las autoridades ejidales que circundan el área del proyecto. Las localidades dentro del área de influencia directa del proyecto tampoco se encuentran en el Catálogo de Localidades Indígenas 2010 de la CDI. Por su parte las localidades de EL CORRAL y SAN JUAN GRANERO, a pesar de contar con una población indígena de más del 40%, tienen una densidad de población mínima, (1 y 10 habitantes respectivamente) así mismo son pequeñas localidades que no se encuentran dentro Catálogo de Lenguas Indígenas reafirmando que estas no podrían considerarse como comunidades indígenas..."

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto. En cumplimiento del artículo 12, fracción IV, del REIA, en la MIA se señala que, en cuanto al impacto sobre el ambiente, el **Promovente** "... definió un sistema ambiental, para integrar las diferentes variables y ver la posible afectación del parque sobre éstas..."; los aspectos abióticos y bióticos, según corresponda, se presentan en la MIA y en la **Respuesta del Promovente al Requerimiento**, lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de inútiles y ociosas repeticiones. Siendo relevante, como ya se señaló, que sobre el



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

Área de Influencia del Proyecto, **AiP**, y en el Área de Establecimiento del Proyecto, **AeP**, no se traslapa algún área natural protegida, ya sea de carácter Federal, Estatal o Municipal.

V y VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales así como las medidas preventivas y de mitigación de tales impactos ambientales. Siendo que los aspectos medulares del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental son la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que se pudieran ocasionar. Igualmente sin que se pierda de vista que el procedimiento se enfoca en los impactos que por sus características y efectos relevantes o significativos que puedan afectar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas;³ así como las medidas preventivas, de mitigación y de compensación de los impactos ambientales identificados. En este tenor esta **Delegación**, de acuerdo al artículo 12, fracciones V y VI, del **REIA**, y derivado del análisis de la información y documentación presentada por el **Promoviente**, considera que, además de las medidas que se establecen en este resolutivo, las que propone el **Promoviente** minimizarían los impactos ambientales que ocasionarían las obras y/o actividades relativas al **Proyecto**, las cuales esta **Delegación** estima que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, debido a que compensan, controlan, minimizan y previenen los niveles de impacto ambiental que fueron identificados y evaluados, que pudiese ocasionar la ejecución del **Proyecto**.

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas. Siguiendo el artículo 12, fracción VII, del **REIA**, los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas del **Proyecto** son básicamente, entre otros: el sitio del **Proyecto** se ubica en el Municipio de Güémez (Ranchos El Melón y el Soldado, y gran parte del Rancho Loma Prieta) así como en el Municipio de Casas (el resto del Rancho Loma Prieta), ambos municipios en (el Estado de) Tamaulipas, donde habrá remoción de vegetación forestal (desmonte) aunado a medidas (*preventivas, remediación, rehabilitación, compensación, reducción*) que además incluye el Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental con sus Plan de Restauración Vegetal y Planes de Mantenimiento, con las cuales básicamente se llevarán a cabo la protección, rescate y reubicación de flora y fauna, aunadas con las que se establecen en esta resolución y que el **Promoviente** debe cumplir y hacer cumplir, se procurará garantizar el respeto de la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las probables implicaciones ambientales que ocasionaría el **Proyecto** de forma espacial y temporal. En este sentido, la estructura, función y composición de los ecosistemas presentes se mantendrán estables aún y con la presión del **Proyecto**, implementándose medidas con las que se permitirá el desarrollo, análisis, actualización y mejora continua de la bitácora

³ Conforme a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, **CONABIO**, integridad funcional se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. En otras palabras, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000028,
TAMP/2016-0000478, TAMP/2016-0000557,
TAMP/2016-0000728

ambiental, entre otras medidas establecidas tanto en la **MIA**, en la **Respuesta del Promovente al Requerimiento** así como en los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** de la presente resolución.

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información presentada. Para esta **Delegación**, en la información y documentación que presentó el **Promovente**, fueron considerandos los instrumentos metodológicos con los cuales, según corresponda, se consideran los datos generales del **Proyecto**, del **Promovente** y responsable del estudio de impacto ambiental; la descripción del **Proyecto**; la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de impacto ambiental y con la regulación sobre uso del suelo; la descripción del sistema ambiental con el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; la identificación, descripción y evaluación de impactos ambientales así como de las medidas preventivas y de mitigación; los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas; así como de los elementos técnicos, pues se presentan planos, fotografías, glosario de términos y literatura consultada.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, esta **Delegación** ha procedido a resolver lo conducente, conforme a lo establecido en la legislación ambiental vigente y las atribuciones que le son conferidas en las disposiciones jurídicas que resultan aplicables al caso, sin que sea óbice señalar que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior del niño garantizando de manera plena sus derechos, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; además de los derechos humanos a un medio ambiente sano, y al agua.

Esta **Delegación** obedece a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no infringiendo tal precepto Constitucional, toda vez que el presente resolutivo, cumple con los requisitos de legalidad que debe observar todo acto administrativo, debido a que es emitido por autoridad competente, fundado y motivado, estando establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes según lo señalado en el **CONSIDERANDO PRIMERO, Competencia y Fundamento**, de esta resolución.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 8o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

**NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728**

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Concatenado con el preinserto artículo 8o. de la Constitución Federal, el artículo 16, fracciones VIII, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares tiene como obligaciones, entre otras, las que se indican a continuación:

ART. 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a VII. ...

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Siendo conveniente manifestar que el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto que:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido esta **Delegación**, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, respetando y garantizando, siempre, el principio de **jus cogens** o **Derechos de Gentes** de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, principio que está establecido en el derecho interno mexicano y en diversos tratados internacionales que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano forma parte.

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona"⁴. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al **jus cogens**, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del **jus cogens**. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

Siendo importante resaltar, que los derechos humanos generan efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares, lo cual se retoma más adelante.

5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

⁴ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

"... 12. *Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares*⁵ ...". Corte IDH. Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de julio de 2004. Considerando 12.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se debe respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, ya que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos humanos que no pueden ser desconocidos y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política.

"... Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.

De la misma forma, el tribunal internacional en comento, ha establecido en su jurisprudencia que es de **jus cogens** o **Derecho de Gentes**, la adopción de medidas para que se respeten y se garanticen, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, y que tales medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Esto significa, el deber del Estado Mexicano de adoptar medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la CADH, así como ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías:

"... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación

⁵ Cfr. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo; y Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.



a la normativa de protección de la Convención...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 77.

"... [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 78.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que en una Sociedad Democrática constituyen una tríada los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

"... El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros...". Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párrafo 26.

En esta línea de pensamiento, el derecho a un medio ambiente sano, que constituye el presupuesto central – *el contexto espacial de subsistencia*⁶ para el desarrollo y disfrute de otros derechos humanos (vida, salud, integridad personal, entre otros), se desarrolla en dos aspectos: i) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos humanos); y ii) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical de los derechos humanos).

En este tenor, los derechos humanos, como el de a un medio ambiente sano, deben ser respetados, no sólo por los agentes estatales, sino también por los particulares. Se trata, pues, de la eficacia horizontal de los derechos humanos (*Horizontalwirkung*), relaciones (horizontales) en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. Esto es: los derechos humanos son obligaciones *erga omnes*, lo que significa que no sólo se imponen en relación con el poder del Estado sino también en relación a actuaciones de particulares (véanse los antes transcritos numerales 5 y 12, respectivamente, de la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados" y la resolución de 6 de julio de 2004 "Asunto Diarios "El

⁶ Consúltase: Amparo en Revisión 1922/2009. 30 de junio de 2010. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela", *ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*).

Correlacionado con lo anterior, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial" cobra vigencia - *establece el Poder Judicial de la Federación*-, a partir de la interpretación sistemática de los derechos humanos reconocidos (no otorgados, se afirma en esta resolución) en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, constitutivos del bloque de constitucionalidad y conformados por su satisfacción y protección, que en su conjunto o unidad forman la base o punto de partida desde la cual la persona cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se erige como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, pues si carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden jurídico interno e internacional carecen de sentido: un mínimo de subsistencia digna y autónoma que es protegida, universalmente, para que la persona lleve una vida libre del temor y de las cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, lo cual abarca la adopción de medidas, de cualquier carácter, para que en la realidad se garantice el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones que le permitan llevar una existencia digna.

En apoyo a lo anterior, se presentan las siguientes tesis del H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis I.4o.A. J/2 (10a.), Registro 2004684, Libro XXV, Octubre de 2013, Página 1627, así como Tesis I.4o.A.12 K (10a.), Registro 2002743, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Página 1345; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes de ambas tesis, se presentan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.



El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2002743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)

Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad,

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS****OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16****VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016****NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16****NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728**

forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO..

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Así como la Tesis I.3o.C.739 C del H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 166676, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página 1597, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Novena Época**Registro: 166676****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Tipo de Tesis: Aislada****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo XXX, Agosto de 2009****Materia(s): Civil, Común****Tesis: I.3o.C.739 C****Página: 1597**



DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

**NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728**

entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la *Drittwirkung*, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos, colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el



VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000028,
TAMP/2016-0000478, TAMP/2016-0000557,
TAMP/2016-0000728

ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

No debe perderse de vista que, el Estado Mexicano:

- A los ojos del derecho internacional es una unidad;⁷
- Que comprende a todas sus estructuras y a todos agentes;⁸
- Incluso podría haber responsabilidad internacional del Estado Mexicano por posiblemente permitir presuntas violaciones de derechos humanos por parte de particulares.⁹

En otras palabras, no es óbice manifestar explícitamente que, en una Sociedad Democrática, esta Delegación tiene la obligación, dentro de su ámbito de competencia, se reitera, de

⁷ "... En la actualidad, la convicción de que la posición respectiva de los distintos poderes del Estado sólo tiene interés para el derecho constitucional y es irrelevante en absoluto en derecho internacional, a cuyos ojos el Estado aparece sólo como una unidad, ha adquirido gran firmeza en la jurisprudencia internacional, en la práctica de los Estados y en la doctrina del derecho internacional...". **El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional**, Roberto Ago, Relator Especial; **Anuario de la Comisión de Derecho Internacional**, 1971 (Le fait internationalement illicite de l'Etat, source de responsabilité internationale, Roberto Ago, rapporteur spécial; **Annuaire de la Commission du Droit International**, 1971).

⁸ "... Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...". **Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.**

⁹ "... un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención...". **Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.**



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en consecuencia, el Estado Mexicano, al que pertenece esta Delegación y, como ya se dijo, a cuyos ojos del derecho internacional el Estado Mexicano aparece como una unidad, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, toda vez que "... *un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos...*".¹⁰

Sin que pase desapercibido, que debe tenerse en cuenta que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; siendo que la Constitución General de la República establece entre otros los principios de interdependencia e indivisibilidad, es decir, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfruto de otros (*interdependencia*), existiendo imposibilidad de establecer jerarquías en abstracto de los derechos humanos pues se parte de la integridad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos (*indivisibilidad*).

De esta forma, los derechos humanos reconocidos integran un mismo conjunto o catálogo de derechos, siendo el origen ese catálogo la Constitución misma, debiéndose utilizar tal catálogo para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos, y las relaciones entre los derechos humanos que integran ese conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como el principio *pro homine* o para no herir susceptibilidades *pro personae* (*pro persona*) entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Sin que se pierda de vista, que *sí defender los derechos humanos es defender la propia Constitución*, entonces:

- Los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Federal o los tratados internacionales, conforman un solo catálogo de rango constitucional.
- El conjunto de los derechos humanos vincula a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; y *cfr. Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 181, 182 y 187.



VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional.

- No sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un tratado internacional de derechos humanos, o un tratado internacional que aunque no se repunte de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.

A estas conclusiones arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"...

Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos...

una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos...

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repite de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase...

En este sentido, para este Tribunal Pleno defender los derechos humanos es defender la propia Constitución...

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales

... ”.

Asimismo, y correlacionado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que¹¹ el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene dos herramientas interpretativas, las que resultan de aplicación obligatoria en asuntos relativos a derechos humanos. La primera herramienta interpretativa, se refiere a que todas las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, la denominada “interpretación conforme”. La segunda herramienta interpretativa, trátese del antes mencionado principio *pro homine* o, para no herir susceptibilidades, {el principio} *pro personae* (*pro persona*), que obliga a que en la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona, que ante duda, se debe optar por tal alternativa que implique una protección en los términos más amplios.

No pasa desapercibido señalar que, **todos** los poderes y órganos del Estado, como los del Estado Mexicano, deben realizar el control de convencionalidad *ex officio* (en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, claro está).

Esto es, primeramente el control de convencionalidad fue un mandato dirigido a las autoridades judiciales; sin embargo, se reitera lo señalado en el párrafo anterior, el control de convencionalidad

¹¹ Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



es una obligación de todos los poderes y órganos del Estado, y no sólo de los jueces: todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia.

A estos efectos, véase, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

213. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador¹². Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹³. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecida en la sentencia supra indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285

244. Por otra parte, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, así como a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada de personas, en los cuales se incluya el tema de los derechos humanos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como del control de convencionalidad. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285

471. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'"¹⁴. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control

¹² Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 318 y punto resolutivo cuarto.

¹³ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra, párr. 318.

¹⁴ Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile, párr. 436.



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000028,
TAMP/2016-0000478, TAMP/2016-0000557,
TAMP/2016-0000728

de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana¹⁵. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

226. Sin perjuicio de ello, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico¹⁶. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁷. Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁸. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana¹⁹. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en

¹⁵ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

¹⁶ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 225, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 194.

¹⁷ Cfr. Caso Almonacid Arellano, supra nota 292, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 225, y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 13, párr. 164.

¹⁸ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra nota 16, párr. 176, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 16, párr. 225.

¹⁹ Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.



casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley"²⁰. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales²¹. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.

²⁰ Suprema Corte de Justicia del Uruguay, *Caso de Nibia Sabalsagaray Curutchet*, supra nota 163:

[...] la ratificación popular que tuvo lugar en el recurso de referéndum promovido contra la ley en 1989 no proyecta consecuencia relevante alguna con relación al análisis de constitucionalidad que se debe realizar [...]

Por otra parte, el ejercicio directo de la soberanía popular por la vía del referéndum derogatorio de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo sólo tiene el referido alcance eventualmente abrogatorio, pero el rechazo de la derogación por parte de la ciudadanía no extiende su eficacia al punto de otorgar una cobertura de constitucionalidad a una norma legal viciada "ab origine" por transgredir normas o principios consagrados o reconocidos por la Carta. Como sostiene Luigi Ferrajoli, las normas constitucionales que establecen los principios y derechos fundamentales garantizan la dimensión material de la "democracia sustancial", que alude a aquello que no puede ser decidido o que debe ser decidido por la mayoría, vinculando la legislación, bajo pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y a los otros principios axiológicos establecidos por ella [...] El mencionado autor califica como una falacia metajurídica la confusión que existe entre el paradigma del Estado de Derecho y el de la democracia política, según la cual una norma es legítima solamente si es querida por la mayoría [...]

²¹ Tribunales nacionales se han pronunciado, sobre la base de las obligaciones internacionales, respecto de los límites sea del Poder Legislativo sea de los mecanismos de la democracia directa:

a) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 9 de agosto de 2010 declaró que no era constitucionalmente válido someter a consulta popular (referéndum) un proyecto de ley que permitiría la unión civil entre personas del mismo sexo, que se encontraba en trámite ante la Asamblea Legislativa, por cuanto tal figura no podía ser utilizada para decidir cuestiones de derechos humanos garantizados en tratados internacionales. Al respecto, la Sala Constitucional señaló que "los derechos humanos establecidos en los instrumentos del Derecho Internacional Público –Declaraciones y Convenciones sobre la materia–, resultan un valladar sustancial a la libertad de configuración del legislador, tanto ordinario como, eminentemente, popular a través del referéndum. [...] el poder reformador o constituyente derivado –en cuanto poder constituido– está limitado por el contenido esencial de los derechos fundamentales y humanos, de modo que, por vía de reforma parcial a la constitución, no puede reducirse o cercenarse el contenido esencial de aquellos [...]. Es menester agregar que los derechos de las minorías, por su carácter irrenunciable, constituyen un asunto eminentemente técnico-jurídico, que debe estar en manos del legislador ordinario y no de las mayorías proclives a su negación" Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, Sentencia No 2010013313 de 10 de agosto de 2010, Expediente 10-008331-0007-CO, Considerando VI.

b) La Corte Constitucional de Colombia señaló que un proceso democrático requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías: "la vieja identificación del pueblo con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático que, actualmente, también se funda en el respeto de las minorías [...] la institucionalización del pueblo [...] impide que la soberanía que [...] en él reside sirva de pretexto a un ejercicio de su poder ajeno a cualquier límite jurídico y desvinculado de toda modalidad de control. El proceso democrático, si auténtica y verdaderamente lo es, requiere de la instauración y del mantenimiento de unas reglas que encaucen las manifestaciones de la voluntad popular, impidan que una mayoría se atribuya la vocería excluyente del pueblo [...]". Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 2010 de 26 de febrero de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, por medio de la cual se decide sobre la constitucionalidad de la ley 1354 de 2009, de convocatoria a un referendo constitucional.

c) La Constitución Federal de la Confederación Suiza señala en su artículo 139.3 lo siguiente: "cuando una iniciativa popular no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula". El Consejo Federal de Suiza, en un reporte de 5 de marzo de 2010 sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, se pronunció sobre las normas que considera como normas imperativas del derecho internacional. En ese sentido, señaló que estas normas serían: las normas sobre prohibición del uso de la fuerza entre Estados, las prohibiciones en materia de tortura, de genocidio y de esclavitud, así como el núcleo del derecho internacional humanitario (prohibición del atentado a la vida y a la integridad física, toma de rehenes, atentados contra la dignidad de las personas y ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal regularmente constituido) y las garantías intangibles del Convenio Europeo de Derechos Humanos. <http://www.eda.admin.ch/etc/media/lib/downloads/edazen/topics/intla/cintla.Par0052.File.tmp/La%20relacion%20entre%20droit%20international%20et%20droit%20interne.pdf>, consultado por última vez el 23 de febrero de 2011. (traducción de la Secretaría de la Corte).

d) La jurisprudencia de varios tribunales de Estados Unidos, como por ejemplo en los casos *Perry v. Schwarzenegger*, en donde se declara que el referéndum sobre personas del mismo sexo era inconstitucional porque impedía al Estado de California cumplir con su obligación de no discriminar a las personas que deseaban contraer matrimonio de conformidad con la Enmienda 14 de la Constitución. A ese propósito, la Corte Suprema expresó "los derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen de los resultados de elecciones." *Perry v. Schwarzenegger (Challenge to Proposition 8)* 10-16696, Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, Estados Unidos. En el caso *Romer v. Evans*, la Suprema Corte anuló la iniciativa que habría impedido a los órganos legislativos adoptar una norma



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

Sentado lo anterior, una vez efectuados el análisis y la evaluación de los posibles impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto**, esta **Delegación** con sustento en las normas y disposiciones jurídicas invocadas en este resolutivo y dada su aplicación en este caso para el **Proyecto**, en ejercicio de sus atribuciones resuelve que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento de política ambiental, es viable y procedente, por lo que se emite **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**, estableciendo para su realización, medidas adicionales de prevención y mitigación, con el objeto de evitar, atenuar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales y susceptibles de ser generados en sus diferentes etapas; y es el caso particular que nos ocupa. Esto, de conformidad con las atribuciones que están expresamente establecidas en el artículo 35, párrafo cuarto, fracción II, de la **LGEEPA** así como 45, fracción II, del **REIA**, por lo que, esta **Delegación** establece los requerimientos que debe cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma el **Promovente**, por si o por medio de cualquier persona, física o moral, nacional o del extranjero, que intervenga, directa o indirectamente, en las obras y/o actividades en las diferentes etapas del **Proyecto**. El **Promovente** se debe sujetar a lo establecido en este resolutivo y medularmente en los siguientes **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, mismos que son obligatorios para el **Promovente** y debe cumplirlos en tiempo y forma, sin perjuicio de las disposiciones y normas jurídicas que correspondan:

TÉRMINOS

que protegiera a los homosexuales y lesbianas en contra de la discriminación. *Romer, Governor of Colorado, et al. v. Evans et al. (94-1039), 517 U.S. 620 (1996)*. Suprema Corte de Estados Unidos. Por último, en el caso *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, la Suprema Corte de Estados Unidos determinó que el derecho a la libertad de expresión protegía a los estudiantes de la norma que los obligaba a saludar a la bandera de Estados Unidos y de pronunciar el juramento de fidelidad a la misma. En ese orden de ideas, la Corte afirmó que el propósito esencial de la Carta Constitucional de Derechos fue retirar ciertos temas de las vicisitudes de las controversias políticas, colocándolos fuera del alcance de las mayorías y la mayoría, y confiriéndoles el carácter de principios legales para ser aplicados por los tribunales. El derecho de las personas a la vida, libertad y propiedad, a la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de culto y de reunión, y otros derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen de los resultados de elecciones". *West Virginia State Board of Education v. Barnette*, 319 U.S. 624, (1943), 319 U.S. 624, 14 de junio de 1943, Suprema Corte de Estados Unidos. (traducción de la Secretaría de la Corte).

e) La Corte Constitucional de la República de Sudáfrica negó un referéndum sobre la pena capital por considerar que una mayoría no puede decidir sobre los derechos de la minoría, la que en este caso fue identificada por la Corte como las personas marginalizadas por la sociedad, las personas que podrían ser sometidas a esta pena corporal: "[...] De la misma manera la cuestión de constitucionalidad de la pena capital no puede ser sometida a un referendo, en donde la opinión de una mayoría prevalecería sobre los deseos de cualquier minoría. La razón esencial para establecer el nuevo orden legal, así como para investir del poder de revisar judicialmente toda legislación en las tribunales, es proteger los derechos de las minorías y otras personas que no están en condición de proteger adecuadamente sus derechos a través del proceso democrático. Los que tienen derecho a reclamar esta protección incluye a los socialmente excluidos y las personas marginadas de nuestra sociedad. Únicamente si hay una voluntad de proteger a los que están en peores condiciones y a los más débiles entre nosotros, entonces podremos estar seguros de que nuestros propios derechos serán protegidos. [...]. *Constitutional Court of South Africa, State v. T. Makwanyane and M. Mchunu, Case No. CCT/3/94*, 6 de junio de 1995, párr. 88. (traducción de la Secretaría de la Corte).

f) La Corte Constitucional de Eslovenia, en el caso de los llamados "Erased" (personas que no gozan de un status migratorio legal), decidió que no es posible realizar un referéndum sobre los derechos de una minoría establecida; en concreto, la Corte anuló un referéndum que pretendía revocar el estatus de residencia legal de una minoría. En ese sentido, el tribunal señaló: "los principios de un Estado gobernado por el principio de legalidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la dignidad personal y seguridad, el derecho a obtener compensaciones por violaciones de derechos humanos, y la autoridad de la Corte Constitucional, deben ser priorizados por encima del derecho a la toma de decisiones en un referendo". Sentencia de la Corte Constitucional de Eslovenia de 10 de junio de 2010, *U-II-1/10. Referendum on the confirmation of the Act on Amendments and Modifications of the Act on the Regulation of the Status of Citizens of Other Successor States to the Former SFRY in the Republic of Slovenia*, párr. 10. (traducción de la Secretaría de la Corte).



VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

I.- Se **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** en **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** al **Promoviente** realizar el **Proyecto**, según lo que se establece en este resolutivo y siempre que se cumplan en tiempo y forma los **TERMINOS** y **CONDICIONANTES** de esta resolución así como las disposiciones jurídicas que correspondan; el **Proyecto** se ubicaría en el Municipio de Güémez (*Ranchos El Melón y el Soldado, y gran parte del Rancho Loma Prieta*) así como en el Municipio de Casas (*el resto del Rancho Loma Prieta*), ambos municipios en la entidad federativa Tamaulipas.

1.- El **Proyecto** consiste en el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de un parque de generación de electricidad por medio de la energía renovable "viento".

2.- Se construirán, montarán, operarán y se daría mantenimiento a 63 aerogeneradores, correspondientes con una capacidad de hasta 3.3 Mega Watts (MW), cada uno para alcanzar una capacidad instalada de hasta 208 MW bruta de potencia eléctrica, siendo que los aerogeneradores estarían separados entre si por aproximadamente 400 metros y están organizados en 7 alineaciones. Las coordenadas de los aerogeneradores se presentan en la **TABLA 1**.

TABLA 1. Tabla 1: Coordenadas de Aerogeneradores

AEROGENERADOR	X	Y	AEROGENERADOR	X	Y
101	518202	2623989	402	511182	2625358
102	518673	2624222	403	511576	2625371
103	519136	2624424	404	511974	2625365
104	519549	2624548	405	512732	2625453
105	519982	2624672	406	513133	2625455
106	520425	2624824	407	513565	2625519
107	520800	2625173	408	513987	2625629
108	521220	2625515	501	509960	2626467
109	521627	2625812	502	510384	2626499
110	521977	2625961	503	510819	2626521
111	522344	2626123	504	511287	2626521
201	511213	2624044	505	511680	2626575
202	511640	2624148	601	522182	2629637
203	512084	2624254	602	522458	2628943

SEMARNATSECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000028,
TAMP/2016-0000478, TAMP/2016-0000557,
TAMP/2016-0000728

AEROGENERADOR	X	Y	AEROGENERADOR	X	Y
204	512472	2624256	603	522794	2628484
205	512885	2624273	604	523163	2628210
206	513298	2624294	605	523535	2627899
207	513740	2624266	606	523925	2627719
208	514116	2624354	607	524370	2627625
209	514494	2624409	608	524762	2627672
210	514910	2624398	609	525178	2627665
211	515338	2624334	610	525591	2627637
212	515770	2624375	611	526006	2627540
213	516179	2624392	612	526420	2627573
214	516594	2624413	613	524148	2628590
215	517015	2624477	614	524537	2628620
216	517456	2624605	615	524923	2628734
301	518440	2625276	704	510401	2627627
302	518845	2625407	705	510798	2627649
303	519256	2625508	706	511260	2627669
304	519662	2625618	707	511692	2627696
401	510786	2625319	-	-	-

Las demás coordenadas de las obras y/o actividades del **Proyecto**, están tanto en la **MIA** así como en la **Respuesta del Promoviente al Requerimiento**, coordenadas que aquí se dan reproducidas como si a la letra se insertara en obvio de inútiles y ociosas repeticiones.

3.- El **Proyecto** consiste en las siguientes obras y/o actividades, las cuales se realizarán debiendo en todo momento cumplir con lo establecido en este resolutivo así como en las disposiciones jurídicas que correspondan, por lo que las características y condiciones particulares con las cuales se realizaría el **Proyecto** están tanto en la **MIA** así como en la **Respuesta del Promoviente al Requerimiento** mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de inútiles y ociosas repeticiones:



PREPARACIÓN DE SITIO

3.1. En la etapa de preparación de sitio, se realizarán las obras y/o actividades de: Desmonte, Despalme, Instalación de Obras Provisionales.

CONSTRUCCIÓN

3.2. En la etapa de construcción, se realizarán las obras y/o actividades de: Obra Civil; Montaje de Aerogeneradores; Red Media de Tensión del Parque; Subestación Eléctrica; Línea de Transmisión; Sistema de Tierras; Equipo Computarizado de Supervisión, Control {SCADA}].

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

3.3. Una vez que finalice la adecuada puesta en marcha y prueba de los aerogeneradores, en la etapa de operación y mantenimiento se realizará: Supervisión de funcionamiento; mantenimiento de la obra civil {plataformas de montaje, cimentaciones y edificaciones}, estructural {torres, bancadas y bastidores, palas}, Mecánico {máquinas, materiales, transmisiones, uniones, engrases}, hidráulico {sistemas de transmisión}, eléctrico {instalaciones en baja, media y alta tensión}, electrónica {convertidores, compensación}, instrumentación y control {sensores, regulación, controladores}, comunicaciones {redes de telecomunicaciones, del parque, interna y externa}, informática y gestión de datos así como sistemas de supervisión.

ABANDONO DE SITIO

3.4. Al término de la vida útil del **Proyecto**, se prevé un Plan de Desmantelamiento y Restauración, en el caso de que el **Promoviente** decida, derivado de un análisis técnico-económico-ambiental respecto del **Proyecto**, que éste no es conveniente.

4.- El **Proyecto** requiere y/o implica cambio de uso del suelo de terrenos forestales; considerando que el área del proyecto es de 129.72 hectáreas, de las cuales 14.64 hectáreas corresponden a vegetación secundaria arbustiva, 47.13 hectáreas de matorral submontano, 2.24 hectáreas de pastizal cultivado, 56.93 hectáreas de agricultura de temporal, 8.77 hectáreas de agricultura de temporal permanente.

II.- La presente resolución autoriza en materia de impacto ambiental el **Proyecto** según lo establecido en este resolutivo, teniendo una vigencia de treinta y seis (36) meses para las etapas de preparación de sitio y construcción (que incluye la puesta en marcha), y treinta (30) años para la operación y mantenimiento, siempre y cuando se cumplan en tiempo y forma, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en este resolutivo así como las medidas señaladas por el **Promoviente**, conforme a lo que se establece en la parte *in fine* del artículo 49, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

Impacto Ambiental en relación con lo manifestado por el propio **Promovente**, sin perjuicio de lo que se resuelva cuando, en su caso, se evalúe nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental entre otra información, datos y documentación presentados por el **Promovente** de considerarlo necesario según lo que se establece en la **CONDICIONANTE XIII** de esta resolución.

El plazo para la preparación de sitio y construcción, comenzará a partir del día siguiente de la fecha de notificación de esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**, y podrá ser revalidado a juicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa acreditación, se reitera, de haber cumplido satisfactoriamente en tiempo y forma, además de las disposiciones jurídicas aplicables, con los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** del presente resolutivo incluso aún y cuando no se hayan iniciado obras y/o actividades según corresponda en el caso concreto, así como las medidas señaladas por el **Promovente**.

A estos efectos, en el caso de solicitud de prórroga o modificación de plazo, se deberá presentar por escrito a esta **Delegación** la solicitud de prórroga o modificación de plazo, dentro de los 30 días hábiles previos a la fecha del vencimiento correspondiente.

La solicitud de prórroga o modificación de plazo deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en lo sucesivo **PROFEPA Tamaulipas**, a través del cual, la **PROFEPA Tamaulipas** haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promovente**, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, así como de las medidas señaladas por el **Promovente**.

En caso de que la **PROFEPA Tamaulipas**, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, tal documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promovente**, en el que debidamente acredite su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promovente** se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promovente** que ha leído, conoce, sabe, comprende y ha sido asesorado en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción I, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal. Este informe, para efectos de la citada solicitud de prórroga o modificación de plazo, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en este resolutivo y



VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000028,
TAMP/2016-0000478, TAMP/2016-0000557,
TAMP/2016-0000728

de las medidas señaladas por el **Promoviente**, incluso aún y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en esta resolución, en su caso.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no procederá la gestión de solicitud de prórroga o modificación de plazo.

El plazo para la operación y mantenimiento del **Proyecto** comenzará cuando concluya el relativo para las etapas de preparación de sitio y construcción (que incluye la puesta en marcha).

III.- El **Promoviente** queda sujeto a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, para que esta **Delegación** proceda de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

IV.- El **Promoviente** deberá hacer del conocimiento de esta **Delegación**, de manera previa y cumpliendo los requisitos que establezcan tanto las disposiciones aplicables como este resolutivo, cualquier modificación al **Proyecto** evaluado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y en las disposiciones jurídicas aplicables, para que con toda oportunidad se determine lo que corresponda.

Por lo anterior, el **Promoviente** deberá presentar tanto la información técnica de la modificación del **Proyecto**, como la correspondiente a la misma sobre las condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales (por lo menos acumulativo, sinérgico, significativo o relevante, residual, en su caso), las medidas de prevención y mitigación, así como los escenarios esperados (sin y con medidas) y, si así se decide, los informes, dictámenes y consideraciones que se juzguen convenientes, con lo cual esta **Delegación** se encuentre en posibilidades de analizar si la modificación al **Proyecto** que se solicite necesita la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, o no afectan el contenido de la autorización que se otorga, o si requiere la modificación correspondiente con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad.

Bajo este entendido, se puntualiza al **Promoviente** que, mientras que no haya sido notificado del resolutivo en Materia de Impacto Ambiental competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la modificación del **Proyecto**, las obras o actividades correspondientes no podrán ser iniciadas, ni ejecutadas y tampoco desarrolladas según los términos y plazos que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Con base en lo anterior, quedan prohibidas las obras y/o actividades distintas a las autorizadas y que se establecen en la presente **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**.

La solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS** o **CONDICIONANTES** establecidos para el **Proyecto** autorizado en materia de impacto ambiental mediante este resolutivo, deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la **PROFEPA Tamaulipas**, a través del cual, la **PROFEPA Tamaulipas** haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promovente**, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, así como de las medidas señaladas por el **Promovente**; en caso contrario, no podría proceder la señalada solicitud.

En caso de que la **PROFEPA Tamaulipas**, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, dicho documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promovente**, en el que debidamente acredite su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promovente** se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promovente** que ha leído, conoce, sabe, comprende y ha sido asesorado en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción I, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal. Este informe, para efectos de la citada solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS** o **CONDICIONANTES**, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en este resolutivo y de las medidas señaladas por el **Promovente**, incluso aún y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en esta resolución, en su caso.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no procederá la gestión de solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS** o **CONDICIONANTES**.

V.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35, párrafo último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 49, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** se refiere



única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades autorizadas en la misma, sin perjuicio de lo que dispongan las correspondientes instituciones, dependencias, entidades o autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, las que determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto**.

VI.- Las obras y/o actividades autorizadas en este resolutivo respecto al **Proyecto**, deberán sujetarse a la descripción precisada en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del **Proyecto** y a la **Respuesta del Promovente al Requerimiento**, a los planos incluidos, a la demás información presentada y manifestada por el **Promovente**, a las disposiciones jurídicas aplicables, así como a lo establecido en la presente autorización, y además conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

GENERALES

El **Promovente**, deberá:

1. Cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del **Proyecto**, en la **Respuesta del Promovente al Requerimiento**, así como de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en la presente resolución, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. El **Promovente** será el responsable de que la calidad de la información que se presente y plasme en los documentos e informes que se traten, permita a la autoridad correspondiente analizar y evaluar el cumplimiento de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** que se establecen en esta autorización, así como de las disposiciones jurídicas que correspondan.
2. Desarrollar las obras y/o actividades aquí autorizadas en la forma, modo, tiempo, lugar, así como con el equipo, maquinaria e instrumentos, manifestados en la información en posesión de esta **Delegación**, y apegándose a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, inclusive en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente a los que está sujeto el **Proyecto**.
3. En función del tipo de residuos que sean generados en las diferentes etapas del **Proyecto**, el **Promovente** deberá observar lo siguiente:



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

- a) Los residuos (materia orgánica principalmente) se depositarán en contenedores con tapa, que serán ubicados estratégicamente en las áreas donde se generen. Su manejo se realizará en forma periódica conforme a la ley, y se dispondrán en los sitios autorizados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de evitar tanto su dispersión como la proliferación de fauna nociva.
 - b) Los residuos como empaque de cartón, pedacería entre otros como los de cloruro de polivinilo, sobrantes de soldadura y metales, etc., susceptibles de rehusarse o reciclarse, en su caso, serán canalizados hacia las personas físicas o morales que al efecto hayan sido autorizadas para tales efectos.
 - c) Los residuos de los materiales utilizados para montaje, instalación, prueba de equipos, tales como, entre otros: botes y residuos de pintura, estopas, trapos y papeles impregnados con aceite o pintura, grasas, solventes y aceites gastados provenientes de la lubricación de equipo y maquinaria, se considerarán, en su caso, como residuos peligrosos; el manejo de residuos peligrosos se realizará según las disposiciones jurídicas aplicables, de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones relativas aplicables, incluso de los tratados internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano.
4. Para cubrir las necesidades del personal se deberá, además de dotar a éste de equipo de protección personal auditivo, instalar en el área de trabajo sanitarios portátiles, a los cuales se les brindará el mantenimiento periódico que requieran, y el manejo de los residuos se realizará de conformidad con las disposiciones jurídicas, con el fin de evitar la contaminación del área que pudiera provocar el desarrollo de la fauna nociva y problemas a la salud así como al equilibrio ecológico y al ambiente.
 5. A fin de dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, a la Ley General de Vida Silvestre, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte así como las demás disposiciones jurídicas aplicables, para evitar afectaciones a las especies de vida silvestre que están o que podrían estar en la zona de influencia del **Proyecto**, en particular de aquellas especies clasificadas como sujetas a protección especial, amenazadas, en peligro de extinción o probablemente extinta en el medio silvestre, o que estén reguladas por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte, se deberá observar lo siguiente:



VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000028,
TAMP/2016-0000478, TAMP/2016-0000557,
TAMP/2016-0000728

- a) No se debe realizar la adquisición, enajenación, donación, comercialización, distribución, transporte, caza, acopio y/o captura indebidos ni tráfico de las especies de flora y fauna silvestres terrestres o acuáticas que se encuentren o que podrían encontrarse en el área de influencia del **Proyecto**, especialmente de aquellas de interés cinegético, aves canoras, ornato y acuáticos o reptiles, asimismo, las incluidas en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones aplicables.
- b) En su caso, permitir el avance paulatino de la fauna de lento desplazamiento.
- c) Deberá promover entre el personal del **Proyecto**, el conocimiento de las disposiciones y sanciones que las disposiciones jurídicas establecen para la protección de la flora y la fauna silvestres.
- d) Deberá presentar ante esta **Delegación**, conforme a lo establecido en este resolutivo, el Plan de Supervisión Ambiental, el cual está obligado a establecer, cumplir y hacer cumplir, aún y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en este resolutivo. La información, datos y acciones que se lleven a cabo con la instrumentación del Plan de Supervisión Ambiental, así como los resultados de tales acciones, serán incluidos en los informes de cumplimiento que establece la **CONDICIONANTE VIII** de esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**.

En el Plan de Supervisión Ambiental, además de incluir las medidas de prevención y/o mitigación propuestas por el **Promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** y en la **Respuesta del Promovente al Requerimiento**, también se incluirán las directrices con las cuales se garantizará el cumplimiento tanto de las disposiciones jurídicas aplicables al **Proyecto** como de lo establecido en esta resolución, que debe tener lo relativo a la protección de la vida silvestre, aun y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en esta resolución. Se responsabilizará al **Promovente** de cualquier ilícito o incumplimiento de lo establecido en esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** y de las disposiciones jurídicas aplicables en el que incurran los trabajadores del **Promovente** o personas físicas o morales contratadas, directa o indirectamente, por el **Promovente**, para realizar obras o actividades del **Proyecto**, y se les sujetará a las disposiciones jurídicas correspondientes.

Para que el **Promovente** facilite la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo y del ambiente, establecerá y cumplirá un Programa de Educación Ambiental dirigido a cualquier persona que intervenga, directa e indirectamente, en



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

cualquiera de las fases del **Proyecto**, que comprenda la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida. El Programa de Educación Ambiental se incluirá en el Plan de Supervisión Ambiental.

PREPARACION DEL SITIO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ABANADONO DE SITIO

Sin perjuicio de lo establecido en este resolutivo y en las disposiciones jurídicas aplicables, el **Promovente** deberá:

Cumplir y hacer cumplir los aspectos ambientales del **Proyecto** de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y esta resolución, misma que por ningún motivo constituye un permiso o autorización para cambio de uso de suelo de terrenos forestales (desmonte) distinto al establecido en el presente resolutivo, aprovechamiento forestal o inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad, posesión o tenencia de la tierra, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las de otras autoridades del orden Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de su competencia, incluso los derechos de personas físicas o morales; será obligación del **Promovente**, tramitar y obtener otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la realización del **Proyecto**.

En el área del **Proyecto**, se ejecutarán las obras o actividades e instalarán los equipos que correspondan para la recolección de grasas y aceites y, en general, de cualquier residuo sea o no peligroso, con el objeto de prevenir la contaminación de suelos y de algún cuerpo de agua, entre otros; el **Promovente** deberá realizar las acciones correspondientes para contener los posibles derrames de combustibles, grasas, aceites o de tales residuos, según se trate, incluso de materiales y/o residuos peligrosos.

En todas las unidades de transporte que se utilicen en cualquier fase del **Proyecto**, el **Promovente** debe cubrir la carga que se trate con lonas a fin de evitar la afectación del equilibrio ecológico, el ambiente y sus recursos naturales.

6.- En caso de que se presente alguna contingencia ambiental, condición de emergencia o, en general, cualquier situación que pudiera producir impactos ambientales significativos, o que cause o pueda causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas,



o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente:

- a) Notificarlo inmediatamente a **PROFEPA Tamaulipas**, a esta **Delegación** así como a las autoridades competentes, y cumplir con las medidas, entre otras, de control y seguridad que le indiquen, de conformidad con las disposiciones jurídicas.

7.- Queda estrictamente prohibido al Promovente:

- a) Realizar obras o actividades distintas a las autorizadas en esta resolución, así como realizar y ejecutar cualquier tipo de modificación al **Proyecto** a que se refiere este resolutivo sin tener la resolución correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) Dañar, afectar, desecar, obstruir o rellenar algún cuerpo de agua, humedal, laguna, río, estero escurrimientos, cauces naturales y/o drenes pluviales; verter aguas; o disponer cualquier tipo de materiales y/o residuos; contraviniendo las disposiciones jurídicas aplicables, en sitios no autorizados, sin el permiso o autorización correspondiente; o en los sitios, cuerpos o lugares que prohíban las disposiciones aplicables, que no estén autorizados o contravengan los ordenamientos jurídicos correspondientes.
- c) Incinerar materiales y/o residuos, de tal forma que puedan provocar un incendio durante las etapas del **Proyecto**, o en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

El **Promovente** deberá, en su caso:

- a) Notificar a esta **Delegación** y a la **PROFEPA Tamaulipas** el abandono del sitio con **tres meses** de antelación a la fecha de cuando se pretenda llevar a cabo dicho abandono.

8.- El Promovente debe establecer un Plan de Supervisión Ambiental y cumplir así como hacer cumplir el mismo en tiempo y forma, en el cual se deberá designar a un responsable con capacidad técnica suficiente desde el punto de vista ambiental, para detectar aspectos críticos, tomar decisiones, definir estrategias y modificar actos contrarios a lo establecido en este resolutivo y a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para que el **Promovente** cumpla en tiempo y forma con todos y cada uno de los **TERMINOS** y **CONDICIONANTES** de esta autorización, con las medidas que propone en la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** y con las disposiciones jurídicas aplicables.



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

Los reportes de cumplimiento del Plan de Supervisión Ambiental deberán integrarse a los informes de cumplimiento a que se refiere la **CONDICIONANTE VIII** de esta resolución.

El Plan de Supervisión Ambiental incluirá las medidas propuestas por el **Promoviente** en la Manifestación de Impacto Ambiental, Capítulo VI, incluso los programas de rescate y reubicación de flora, integral de rescate y reubicación de fauna silvestre, de restauración, de manejo integral de residuos, de capacitación e inducción ambiental, de manejo de suelos, que propone.

9.- El **Promoviente** debe realizar los trámites que correspondan ante las autoridades competentes, en forma enunciativa más no limitativa, ante la Comisión Nacional del Agua, **CONAGUA**, para el desarrollo del **Proyecto**, en el caso que requiera obtener permisos, concesiones, autorizaciones o similares, competencia de ese organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en su caso, el **Promoviente** debe realizar las obras que correspondan con el objeto de que no se afecten los patrones de escurrimientos en las diferentes etapas del **Proyecto**.

10.- El **Promoviente**, mediante el establecimiento e instrumentación de sistemas o métodos actualizados, o que tengan los mayores avances según el estado de conocimientos de la ciencia o técnica existentes, con personal experto y capacitado continuamente, debe obtener información y datos para conocer entre otros el comportamiento y alturas de vuelo de aves, murciélagos (quirópteros) y, en general, especies, detectar y analizar rutas y corredores migratorios, para estimar la probabilidad de colisión a fin de que implemente medidas adicionales para prevenir y disminuir esa probabilidad.

La información y datos a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los informes de cumplimiento establecidos en la **CONDICIONANTE VIII** de este resolutivo, incluyendo los resultados sobre la efectividad de las medidas de prevención y mitigación propuestas en la **MIA** y en la **Respuesta del Promoviente al Requerimiento** para minimizar la probabilidad de colisión tanto de aves como de murciélagos (quirópteros) y, en general, de las especies; del establecimiento y aplicación de métodos acústicos disuasivos; utilización de luces estroboscópicas así como colores en las estructuras y aspas de los aerogeneradores según lo establecido por las autoridades competentes; paros de emergencia ante parvadas próximas a los aerogeneradores; áreas libres de vegetación en las zonas adyacentes a los aerogeneradores.



VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000028,
TAMP/2016-0000478, TAMP/2016-0000557,
TAMP/2016-0000728

11.- El Promovente deberá llevar a cabo durante las diferentes etapas del **Proyecto**, estudios referentes a los niveles de ruido conforme a lo que establecen la Norma Oficial Mexicana **NOM-081-SEMARNAT-1994** y las disposiciones jurídicas que correspondan, incluso según los lineamientos que al efecto hayan emitido instituciones nacionales o internacionales.

Los resultados de los estudios señalados en el párrafo anterior, deberán presentarse en los informes de cumplimiento que establece la **CONDICIONANTE VIII** de este resolutivo.

12.- Los materiales que se utilicen durante las etapas correspondientes del **Proyecto**, provendrán de bancos debidamente autorizados por las autoridades competentes.

13.- El Promovente cumplirá con lo establecido en la ley, los reglamentos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas, así como las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, incluyendo lo que establecen los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forme parte.

Lo anterior, con base medularmente en los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4o. párrafos cuarto, quinto, sexto y noveno, 6o., párrafos primero y segundo, así como 15, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de derechos humanos o los tratados internacionales que aunque no se repute de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase; así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

VII.- El Promovente, previo al inicio de las obras y/o actividades del **Proyecto**, debe tener la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales (desmonte), mediante la presentación del Estudio Técnico Justificativo.

VIII.- El Promovente, deberá elaborar y presentar en tiempo y forma para los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta resolución, durante los diez primeros días del mes de enero del año que corresponda, un informe del cumplimiento de tales **TÉRMINOS y CONDICIONANTES**, aún y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en este resolutivo, en su caso. Los informes deberán presentarse a la **PROFEPA Tamaulipas** con copia a esta **Delegación**, para análisis, evaluación y, en su caso, validación, según corresponda.

Los informes de cumplimiento incluirán la información, datos, análisis, estudios, acciones, resultados y demás requisitos así como requerimientos que se establecen en este resolutivo.



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

IX.- El **Promovente**, deberá dar aviso por escrito a esta **Delegación** y a la **PROFEPA TAMAULIPAS** del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el artículo 49, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental señalando, respectivamente, las fechas de inicio y de conclusión, dentro de los tres días siguientes a que haya iniciado y terminado las mismas, según corresponda.

X.- La presente resolución es a favor del **Promovente**. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones que aquí se establecen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se deberá dar aviso por escrito a esta autoridad cumpliendo los requisitos y formalidades correspondientes.

XI.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo establecido en la presente autorización y a las disposiciones jurídicas que correspondan.

XII.- El **Promovente**, será responsable de ejecutar, instrumentar, implementar y/o llevar a cabo todas y cada una de las obras, actividades y acciones necesarias para mitigar, compensar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras y/o actividades autorizadas. También será responsable, nacional (internamente) o internacionalmente (frente al mundo o Naciones), inclusive ante la **PROFEPA Tamaulipas**, de cualquier acto u omisión ilícito, en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental y, en general, de la contravención del equilibrio ecológico y la protección al ambiente así como sus recursos naturales, en las que incurran las personas físicas o morales que se contraten de forma verbal o por escrito, ya sea directa o indirectamente, para efectuar, llevar a cabo, realizar, implementar, instrumentar, o ejecutar el **Proyecto**. Por tal motivo, el **Promovente** deberá vigilar que las personas morales o físicas, o el personal de las mismas, y, en general, cualquier persona física, moral o ficción jurídica, que se contrate, por escrito o verbalmente, para realizar las obras y actividades mencionadas y autorizadas en este resolutivo, acaten los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta resolución y cumplan las disposiciones jurídicas que correspondan.

En caso de que las obras y/o actividades causen o puedan causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, se estará a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000028,
TAMP/2016-0000478, TAMP/2016-0000557,
TAMP/2016-0000728

XIII.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental y la **Respuesta del Promovente al Requerimiento** presentadas por el **Promovente** de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla o revocarla, según lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico, la protección al ambiente, sus recursos naturales, o se produjeran impactos (según sea el caso, acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes, residuales) o afectaciones negativas imprevistas al mismo, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XIV.- El **Promovente** deberá mantener en el sitio del **Proyecto** copias respectivas del expediente relativo a esta resolución, de la propia Manifestación de Impacto Ambiental en posesión de esta **Delegación**, y de la demás información, datos, documentación y manifestaciones que presentó bajo protesta de decir verdad ante esta **Delegación**, según corresponda, así como de los planos del **Proyecto**, inclusive la presente resolución, para efecto de mostrarlas en su oportunidad a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la autorización de futuras obras y/o actividades que pretenda realizar el **Promovente** dentro del Municipio correspondiente donde se pretende desarrollar el **Proyecto**, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos ambientales, según sea el caso, acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes, residuales, que correspondan, entre otros.

XV.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la **PROFEPA Tamaulipas**, vigilará el cumplimiento en tiempo y forma de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en el presente resolutivo, así como de los ordenamientos jurídicos que correspondan. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que establece el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

XVI.- Queda bajo la más estricta responsabilidad del **Promovente** la validez de los contratos civiles, mercantiles, laborales o de cualquier otro tipo correspondientes para la legal operación del **Proyecto** que aquí se autoriza, así como de su cumplimiento y las consecuencias constitucionales y legales que corresponda aplicar, inclusive en el ámbito internacional conforme a los tratados en la materia correspondiente de los que forme parte el Estado Mexicano.



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

XVII.- En el caso de que durante en alguna de las etapas del **Proyecto** se considere, prevea o estime que se realizarán actividades altamente riesgosas en los términos, tanto del primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, respectivamente, los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, como de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, se deberá formular y presentar el Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la autoridad que establezcan en su momento las disposiciones jurídicas correspondientes, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y/o a las demás autoridades que correspondan en su momento, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos, a efecto de que se emitan las resoluciones conducentes, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

XVIII.- El incumplimiento de cualquiera de los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en esta resolución, la realización o ejecución de modificaciones al **Proyecto** en condiciones distintas a las expresadas en la documentación que presentó el **Promoviente**, o de obras o actividades diferentes a las aquí autorizadas, o la violación a las disposiciones jurídicas aplicables, podrá ser motivo para suspender, anular, invalidar o revocar la presente resolución, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de los términos, disposiciones, normas y/o sanciones, establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** SE **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** al **Promoviente** el **Proyecto**, de acuerdo a los **CONSIDERANDOS SEXTO** y **SÉPTIMO** así como a los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** del presente resolutivo.

SEGUNDO.- Con relación a la presentación tanto Plan de Supervisión Ambiental así como del primer informe de cumplimiento, se estará a los siguientes **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** de vigencia temporal:



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMP/2016-0000028,
TAMP/2016-0000478, TAMP/2016-0000557,
TAMP/2016-0000728

I. El Plan de Supervisión Ambiental deberá presentarse por escrito a esta **Delegación**, según lo establecido en este resolutivo, en tiempo y forma, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación de esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** en **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, para los efectos que correspondan, aún y cuando no se hayan iniciado obras y/o actividades del **Proyecto**.

II. El primer informe de cumplimiento deberá presentarse a esta **Delegación**, con copia a la **PROFEPA Tamaulipas**, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

TERCERO.- Se hace mención al **Promovente**, que la presente resolución, emitida con motivo de la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales invocados en esta resolución mismos que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de las demás disposiciones jurídicas aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta **Delegación**, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- El presente resolutivo se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando como cierta y verídica la información, datos así como documentación presentada y manifestada por el **Promovente**.

QUINTO.- En el caso de existir falsedad de información, datos y documentación presentados por el **Promovente**, éste quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el Código Penal Federal, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, incluso en lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SEXTO.- El presente resolutivo surte efectos sólo en cuanto a la información, datos y documentación manifestada así como presentada por el **Promovente**, y no le exime o exenta

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

OFICIO NÚM. SGPARN/03-1426/16

VICTORIA, TAMAULIPAS, A 14 DE JUNIO DE 2016

NÚMERO DE BITÁCORA: 28/MP-0244/01/16

NÚMERO DE FOLIO: TAMPS/2016-0000028,
TAMPS/2016-0000478, TAMPS/2016-0000557,
TAMPS/2016-0000728

del cumplimiento de otras obligaciones que sean requisitos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales u otras instituciones, dependencias, entidades o autoridades del orden Federal, Estatal o Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

SÉPTIMO.- Vigílense y cumplimentense los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en esta resolución, obligatorios para el **Promovente** y, en el caso correspondiente, dar vista a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente así como a las demás autoridades competentes en la situación o hechos que correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO.- Notifíquese esta resolución al **Promovente**, y/o a quien o quienes estén autorizados para esos efectos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a la misma.

Así lo resolvió y firma, el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

EL DELEGADO FEDERAL



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL TAMAULIPAS

LIC. JESÚS GONZÁLEZ MACÍAS

C.c.p.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- Lic. Gabriel Mena Rojas.- México, D.F.
.- Delegado Federal de la PROFEPA en Tamaulipas.- M.V.Z. Aureliano Salinas Peña.- Ciudad.
.- Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.- Ing. Horacio del Ángel Castillo.- Edificio.
.- Jefe de la Unidad Jurídica de SEMARNAT en Tamaulipas.- Lic. Anselmo Bañuelos Alejos.- Edificio
.- Archivo Delegación.

JGM/HDAC/JRC/ABA.- 458, 524, 2000, 2295, 3171

Calle Juan B. Tijerina S/Núm. Esq. Con José María Morelos
Palacio Federal 2° piso Col. Centro CP 87000
Victoria, Tamaulipas. Tel (834) 3185252.
www.semarnat.gob.mx